

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201601712
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0095
Condenado: **JUAN ELKIN CASTAÑO ARIAS**
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Interlocutorio No. 2023-0394

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, con solicitud de la víctima, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JUAN ELKIN CASTAÑO ARIAS**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 04 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JUAN ELKIN CASTAÑO ARIAS**, identificado con la cedula No.91.298.431, a las penas principales de **32 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso la cual fue suscrita en fecha 54 de mayo de 2022.

Al correo institucional de este Juzgado, fue allegado escrito suscrito por la señora Yamile Gaona Álvarez, contentivo de "*Solicitud De Revocatoria del subrogado de fecha 4 de mayo de 2022*", informando entre otras: "...2. El Demandado Juan Elkin Castaño Arias, no ha tenido en ningún momento el interés de reparar los daños ocasionados por el delito que fue condenado, cabe anotar que llevo años de trámite según radicado desde el año 2016."

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que, al correo institucional de este Juzgado, fue allegado escrito suscrito por la señora Yamile Gaona Álvarez, contentivo de "*Solicitud De Revocatoria del subrogado de fecha 4 de mayo de 2022*", informando entre otras: "...2. El Demandado Juan Elkin Castaño Arias, no ha tenido en ningún momento el interés de reparar los daños ocasionados por el delito que fue condenado, cabe anotar que llevo años de trámite según radicado desde el año 2016." Igualmente que según informe secretarial el aquí condenado no cuenta con otra vigilancia de sentencia condenatoria en su contra, diferente a la presente.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. En el caso en estudio, teniendo en cuenta que la víctima reconocida al interior del presente proceso, señora Yamile Gaona Álvarez, en su calidad de progenitora de la menor S.F.C.G., a través de correo electrónico dirigido al correo institucional del Juzgado, remite: "*Solicitud De Revocatoria del subrogado de fecha 4 de mayo de 2022*", informando entre otros numerales: "...2. *El Demandado Juan Elkin Castaño Arias, no ha tenido en ningún momento el interés de reparar los daños ocasionados por el delito que fue condenado, cabe anotar que llevo años de trámite según radicado desde el año 2016.*". lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, dicha víctima relaciona tres numerales en su escrito, el primero y tercero hace referencia a presupuestos fácticos procesales y en el único numeral en el que se manifiesta incumplimiento de o acordado por el condenado en relación a este proceso, al no haber cumplido con el pago del dinero adeudado según decisión proferida al interior del incidente de reparación integral que se encuentra igualmente legajado en el expediente.

Vislumbra el despacho que el contenido de la sentencia condenatoria y la respectiva acta de compromiso suscrita por el sentenciado, si bien expresamente, en ninguna de estas se supeditó que el subrogado concedido por parte del juzgado fallador, dependiera del pago indemnizatorio a la víctima, si se observa en el numeral segundo del acta de compromiso que dicho señor se comprometió a: "*Observar buena conducta individual, familiar y social*", lo cual se trastoca con la manifestación de la víctima en relación a que no ha cumplido con sus obligaciones adeudadas con la menor y mucho menos con el pago de lo ordenado en fallo condenatorio de incidente de reparación integral "*PRIMERO: CONDENAR al sentenciado JUAN ELKIN CASTAÑO ARIAS, identificado con la C.C 91.298.431 expedida en Bucaramanga, a pagar la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CIENVO MIL SETECIENTOS PESOS (\$26.435.600), a la señora YAMILE GAONA ALVAREZ, acá denunciante y madre de la joven...*".

Por lo que con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso, al habersele otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, por lo que se procederá a notificarlo, y correrle traslado en la dirección **CALLE 16 No. 15-29 BARRIO ANGELIA, MUNICIPIO SABANA DE TORRES SANTANDER**, para lo cual se procede a librar despacho comisorio al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su apoderado, Dr. Luis José Patiño Gonzales, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña.

Se procederá a requerir al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, para que se sirva informar si el aquí condenado a cumplido con presentarse mensualmente ante su Juzgado, ya que la víctima en su escrito ha manifestado en plural lo relacionado al incumplimiento del sentenciado sobre lo ordenado en sentencia condenatoria, igualmente aclare y/o adicione lo que respecta al termino otorgado al condenado para realizar dicho pago ya que dentro del proceso remitido como del tramite de incidente de reparación integral no se observa que el titular del juzgado fallador dispusiese sobre dicho termino o si por el contrario debía realizarlo de inmediato una vez ejecutoriada dicha decisión, igualmente en lo que respecta a cómo se debía cumplir con dicho pago a la víctima, como número de cuenta etc.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **JUAN ELKIN**

CASTAÑO ARIAS, identificado con la cedula No.91.298.431.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **JUAN ELKIN CASTAÑO ARIAS**, identificado con la cedula No.91.298.431, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **JUAN ELKIN CASTAÑO ARIAS**, identificado con la cedula No.91.298.431, que el incumplimiento puede acarrarle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecencialmente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER** con los insertos correspondientes (copia de este proveído) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente al sentenciado **JUAN ELKIN CASTAÑO ARIAS**, identificado con la cedula No.91.298.431 en la dirección **CALLE 16 No. 15-29 BARRIO ANGELIA, MUNICIPIO SABANA DE TORRES SANTANDER** y deje las constancias pertinentes con ocasión a la notificación y traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar a su abogado defensor Luis José Patiño Gonzales, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto

SEXTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, para que se sirva informar si el aquí condenado a cumplido con presentarse mensualmente ante su Juzgado, ya que la víctima en su escrito ha manifestado en plural lo relacionado al incumplimiento del sentenciado sobre lo ordenado en sentencia condenatoria, allegue las actas de presentación personal. Igualmente aclare y/o adicione lo que respecta al termino otorgado al condenado para realizar dicho pago ya que dentro del proceso remitido como del tramite de incidente de reparación integral no se observa que el titular del juzgado fallador dispusiese sobre dicho termino o si por el contrario debía realizarlo de inmediato una vez ejecutoriada dicha decisión, igualmente en lo que respecta a cómo se debía cumplir con dicho pago a la víctima, como número de cuenta etc.

SEPTIMO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **JUAN ELKIN CASTAÑO ARIAS**, identificado con la cedula No.91.298.431.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 680016000159202205122
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00152 00
Condenado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2023-0391

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622116	23/08/2022 – 31/08/2022	56	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afectan la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ, 14.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202205122
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00152 00
Condenado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2023-0392

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709886	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ, 1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202205122
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00152 00
Condenado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2023-0393

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796877	01/01/2023 – 31/01/2023	168	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	160	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ, 1 mes y 10.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA